

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0315/2014**  
La Paz, 10 de febrero de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 03 de octubre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **PLANTA DISTRIBUIDORA DE GLP PETROSERVIS**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delega a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por Infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a lo establecido en el Programa Anual de Operación POA - 2011, el Ing. Hugo Edwin Chambi Challa Asistente Técnico ODECO en fecha 05 de marzo de 2011, se procedió a realizar el control de inspección a la Planta Distribuidora Urbana PETROSERVIS S.A., ubicada en la Avenida Principal N° 170 de la localidad de Achocalla del Departamento de La Paz donde se evidencio las siguientes irregularidades:

1. Los cuatro (4) extintores que se encontraban en la Planta Distribuidora se encontraban descargados
2. El extintor del camión de distribución con placa de control 1293 - LIL se encontraba descargado.
3. No contaba con un ejemplar de la Norma Boliviana NB – 441.
4. No contaban con botiquín en la oficina
5. No existe señalización horizontal en área de carga y descarga de las garrafas.
6. Los extintores no se encontraban debidamente señalizados
7. En el momento de la inspección no contaba con el sello de la Distribuidora, el encargado no contaba con las llaves de la oficina.

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0250/2011 INF de fecha 06 de abril de 2011, conductas que se consideran infracciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.1.2 de la norma Boliviana NB 441 – 04 que señala que: **"Las empresas de distribución deben disponer de equipo extintores de polvo químico seco con capacidad de 9 kg por cada 100 m<sup>2</sup> de plataforma que estarán ubicados de acuerdo al punto 10.1.1"**. Qué así mismo el punto 8.3.4 de la Norma Boliviana NB 441 determina qué: **"cada vehículo de distribución deberá contar como mínimo con un extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso"**. El punto 5.2.6 de la Norma Boliviana NB 441 establece que: **"todo distribuidor debe poseer un ejemplar de las normas bolivianas vigentes inherentes al GLP: NB 439, NB 137001, NB 137002 y otras que fueran implementadas"**. Que por otra parte el punto 6.2.2 de la Norma Boliviana NB 441, establece que: **"Las oficinas deben poseer permanentemente un botiquín de primeros auxilios, conteniendo los elementos adecuados y en cantidades necesarias para prestar servicios de primeros auxilios, de acuerdo a las indicaciones de la autoridad competente y con personal para su uso"** y finalmente el punto 6.4.2 de la Norma Boliviana NB 441, establece que: **"La señalización horizontal de los carriles de estacionamiento y del área de carga y descarga de garrafas debe pintarse con franjas de color amarillo o blanco, con ancho de 10 cm y una separación mínima entre franjas de 3.50 m."** y sancionado por el Art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en garrafas aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 que dispone: **"La superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) cuando el personal no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad"**.

## CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad** previsto y sancionado por el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, por lo que se le notificó en fecha 08 de octubre de 2012 a la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 05 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS S.A.**, en fecha 08 de noviembre de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 03 de diciembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 16 de diciembre de 2013.

## CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS** en fecha 18 de octubre de 2012, presento memorial con Código de Barras 955861, apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo argumentando lo siguiente:

1. *La empresa señala que existen contradicciones e irregularidades del Auto de Cargos ya que la misma tiene como fundamento de su emisión un Informe Técnico ODEC 0250/2012 de 06 de abril de 2012 inexistente, en el en el cual se determina que se habría llevado a cabo una inspección en fecha 12 de enero de 2012, cuando en el presente caso contámos con Licencia de Operación otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 15 de marzo de 2012 con el numero GLP – 0033/2012, la cual habilita a la empresa que represento para realizar sus actividades con total normalidad.*
2. *Debe considerarse que todo procedimiento de obtención de Licencia de Operación claramente está sujeto a la determinación de un Informe Técnico, un Informe de Revisión Legal y la respectiva Resolución de Autorización. Manifiesta también que bajo los principios generales de la actividad administrativa dentro de su ámbito y aplicación, la administración no debe obviar el principio constitucional de la presunción de inocencia. De lo expuesto se tiene que todos los aspectos técnico – operativos de la empresa se habrían cumplido a cabalidad por lo que no es posible haber transgredido las disposiciones señaladas en el Auto de Cargos de 03 de Octubre de los corrientes. Solicita que se deje sin efecto los cargos formulados en el Acta de Cargos, por carecer este de los elementos y requisitos que hacen al Acto Administrativo.*

Que, en fecha 31 de octubre de 2012 la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, presento memorial con Código de Barras 965926, apersonándose y señalando lo siguiente:

3. *Solicita se instruya a la sección correspondiente se tome en cuenta el cambio de domicilio impetrado para que futuras actuaciones sean de completo conocimiento por la empresa señalada en el exordio.*

Que, en fecha 15 de noviembre de 2013 la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, presento memorial con Código de Barras 1112294, apersonándose y señalando lo siguiente:

4. *Que los artículos 13 inc. b) y 78 del D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 no existen, al respecto para evitar futuras nulidades, al amparo del Art. de la Constitución Política del Estado solicito a su Autoridad dentro del marco de la buena fe en que me desenvuelvo, se enmiende los errores antes señalados.*

Que, en fecha 17 de 1132704 de 2013 la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, presento memorial con Código de Barras 1132704, apersonándose y señalando lo siguiente:

5. La empresa reitera respuesta al cargo y solicita la nulidad de los Actos ya que siendo notificado en fecha 8 de octubre de 2012 ha presentado respuesta y la prueba correspondiente que desvirtúa la Nota de Cargo notificada (adjunta fotocopia) y la revisar el expediente se evidencia que la señala respuesta no cursa en el expediente, a tal efecto no se ha considerado el descargo que he presentado en su debida oportunidad dejándome en indefensión hecho que prueba el accionar de la entidad que impone sanciones sin que nosotros podamos asumir defensa, haciendo notar a su autoridad este primer aspecto que reprime nuestro accionar coartando el legitimo derecho a la defensa, nuestro ofrecimiento de los descargos se realizó conforme señala la norma, acompañando los descargos que avalaban ese petitorio, situación que no se tomo en cuenta.
6. Hago conocer las contradicciones y consecuentes irregularidades del Auto de Cargos en cuestión, cuando la misma tiene como fundamento de su emisión un



Informe Técnico ODEC 0250/2012 de 06 de abril de 2012 inexistente, es mas en él se determina que se habría llevado a cabo una inspección en fecha 12 de enero de 2012 también inexistente, además se evidencia que en ese momento ya contábamos con una Licencia de Operación otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos No. GLP 0033/2012, la cual habilita a la empresa que represento para realizar las actividades con total normalidad. De tal manera y por las razones expuestas, y en el legítimo derecho que me asiste solicito muy respetuosamente se deje sin efecto los cargos, por carecer este de los elementos y requisitos que hacen al Acto Administrativo.

## CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo 1º del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP Nº 001668 y PID GLP Nº 001669, ambas de fecha 25 de marzo de 2011, mismas que se encuentran firmada por personal de la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS** y el Informe Técnico ODEC 0250/2011 INF de 06 de abril de 2011 emitido por el Ing. Hugo Edwin Chambi Challa Asistente Técnico ODECO. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) La **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS** presento memoriales desvirtuando el presente proceso señalando que *existen contradicciones e irregularidades del Auto de Cargos ya que la misma tiene como fundamento de su emisión un Informe Técnico ODEC 0250/2012 de 06 de abril de 2012 inexistente, en el en el cual se determina que se habría llevado a cabo una inspección en fecha 12 de enero de 2012, cuando en el presente caso contamos con Licencia de Operación otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 15 de marzo de 2012 con el número GLP - 0033/2012, la cual habilita a la empresa que represento para realizar sus actividades con total normalidad y que debe de considerarse que todo procedimiento de obtención de Licencia de Operación claramente está sujeto a la determinación de un Informe Técnico, un Informe de Revisión Legal y la respectiva Resolución de Autorización. Manifiesta también que bajo los principios generales de la actividad administrativa dentro de su ámbito y aplicación, la administración no debe obviar el principio constitucional de la*



*presunción de inocencia. De lo expuesto se tiene que todos los aspectos técnico – operativos de la empresa se habrían cumplido a cabalidad por lo que no es posible haber transgredido las disposiciones señaladas en el Auto de Cargos de 03 de Octubre de los corrientes. Solicita que se deje sin efecto los cargos formulados en el Acta de Cargos, por carecer este de los elementos y requisitos que hacen al Acto Administrativo y otros puntos relacionados al tema y adjunta como prueba: Copias Legalizadas de la Licencia de Operación N° GLP – 0028/2011 y N° GLP – 0033/2012, Copia Simple de la Planilla de Inspección Planta Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 004010, alegato y pruebas que han sido tramitadas en resguardo al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de congruencia conforme a ley, tomando en cuenta que se evidencia que no existe relación entre el Informe Legal ODEC 0250/2011 INF de 06 de abril de 2011 y la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001668 y PID GLP N° 001669, ambas de fecha 25 de marzo de 2011 y el Auto de Cargo de 03 de octubre de 2012.*

**POR TANTO:**

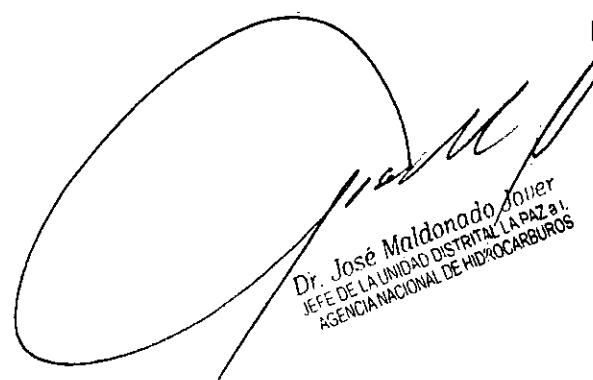
El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

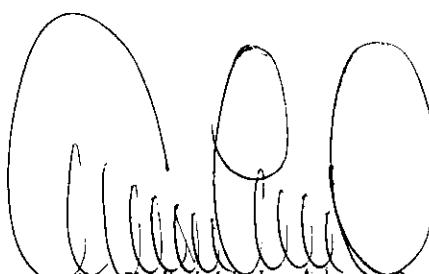
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de octubre de 2013, contra la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, del Departamento de La Paz, por ser presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad** previsto y sancionado por el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la **Planta Distribuidora de GLP PETROSERVIS**, en el domicilio señalado y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley No. 2341, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Dr. José Maldonado Tover  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL LA PAZ<sup>1</sup>  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme<sup>12</sup>,

  
Abog. Claudia Verónica Lenz Árdoya  
PROFESIONAL JURÍDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0315/2014

<sup>2</sup> CASO: LP-DGLP-013

